EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1844-17-EP/22 En el Caso No. 1844-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1844-17-EP 2

1859-17-EP/22 En el Caso No. 1859-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada No. 1859-17-EP 9

2106-17-EP/22 En el Caso No. 2106-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2106-17-EP 20

2528-17-EP/22 En el Caso No. 2528-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2528-17-EP 28

2605-17-EP/22 En el Caso No. 2605-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2605-17-EP 40

Año I - Nº 110 - 51 páginas
Quito, viernes 28 de octubre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1844-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

CASO No. 1844-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1844-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas y el auto de inadmisión de casación, emitidas dentro de un proceso de reparación económica, son objeto de la acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional resuelve rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de octubre de 2011, a impulso del señor Ángel Washington Lamota Zambrano se dio inició al proceso de ejecución en vía verbal sumaria en contra de la Asociación de Fútbol del Guayas, solicitando la reparación económica al amparo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Para esto, alegó que tal reparación se encontraba establecida en la sentencia de segunda instancia del proceso de acción de protección No. 09957-2010-1177[1], misma que en su parte pertinente señaló: *"revoca la sentencia expedida por el Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, y como consecuencia de ello declara procedente en todos sus puntos la acción de protección propuesta por el Ab. Ángel Washington Lamota Zambrano y se dispone su reintegro a las funciones del vocal alterno al Directorio de la Asociación de Fútbol del Guayas"*.

2. El Juzgado Séptimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en Guayaquil, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2012, declaró sin lugar la demanda presentada argumentando que: *"la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas no implica u ordena reparación económica alguna y que además el actor no percibía remuneración económica por lo que tenga que ser reparado económicamente"*. En contra de esta decisión, el señor Ángel Washington Lamota Zambrano (en adelante **"el accionante"**) interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, el accionante

[1] El actor en su demanda solicitó que, por reparación material e inmaterial, se ordene el pago de un millón doscientos mil dólares al haber sido víctima de sufrimiento, desprestigio y desmérito. El juicio de reparación económica fue signado con el No. 09132-2012-0564.

presentó recurso de casación, mismo que fue rechazado mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2016[2]. De esta decisión, el accionante interpuso recurso de hecho.

4. El conjuez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 13 de junio del 2017, rechazó el recurso de hecho y, en consecuencia, inadmitió el recurso de casación[3].

5. El 10 de julio de 2017, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera y segunda instancia, y del auto de inadmisión de casación emitido por el conjuez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. La presente causa fue admitida mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las entonces juezas Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos, y el entonces juez Manuel Viteri Olvera.

6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, se efectuó el sorteo de la causa por parte del Pleno de la Corte Constitucional, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a las autoridades accionadas a fin de que presenten su informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94

---

[2] En dicho auto, la Sala menciona que: *"la Corte Nacional de Justicia en repetidas ocasiones ha señalado que la casación es un recurso extraordinario que impugna una resolución ejecutoriada expedida por un Tribunal Superior y no constituye una nueva instancia ni abre posibilidad a un nuevo examen del proceso, de ahí que su procedimiento es primordialmente formal, por lo que para su admisibilidad debe cumplir los requisitos y términos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación que establece: " Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. La Jurisprudencia y la doctrina señalan que el recurso de casación es eminentemente técnico, formalista, extraordinario y va dirigido a atacar la sentencia del segundo nivel. El Tratadista Humberto Nurcia Ballén en su obra Recurso de Casación Civil, 2005, pág. 91, señala: "Que el recurso de casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, es un recurso formalista por lo que se niega". El tribunal al observar que el recurso planteado no reúne los requisitos formales que señala el Art. 6 y 7 de la Ley de Casación, se niega el recurso planteado".*

[3] El conjuez señala: *"En definitiva, el recurso interpuesto no es de casación, sino que se encasilla o encuadra dentro del fenecido recurso de tercera instancia derogado; por lo tanto, la negativa realizada por el Tribunal de Apelación ha sido legalmente efectuada".*

de la Constitución (en adelante **‘‘CRE”**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **‘‘LOGJCC”**).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

8. El accionante en su acción extraordinaria de protección alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la garantía de la motivación (artículo 76.1. y 76.7.l CRE),seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y principio de igualdad (11.2 CRE).

9. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:

i. Respecto a la violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante menciona: *“al no aplicar correctamente la norma legal a que hace alusión su fallo y más aún que no lo motiva, ni fundamenta tal como lo establece el art. 76 numeral 7 letra l, a breve rasgo solo repite y sintetiza superficialmente lo que el demandado acota sin fundamento alguno, que la Segunda Sala Penal del Guayas, no indica en su fallo ninguna indemnización económica (...)”*.

ii. El accionante menciona que se vulneró la tutela judicial efectiva puesto que en el auto impugnado: *“se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan (...)”*.

3.2. De los informes de descargo

Pronunciamiento del conjuez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

10. Conforme consta del expediente de la Corte Constitucional, el 28 de abril de 2022, la secretaria relatora de la Sala de la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito dentro de la presente causa mencionando que el conjuez que emitió el auto impugnado, ya no ostenta ningún cargo en la Corte Nacional del Ecuador. Por otra parte, y pese a haber sido requerido, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas no ha comparecido ni remitido el informe de descargo solicitado mediante auto del 25 de abril de 2022. Tampoco ha comparecido ni presentado informe el Juez respectivo de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil.

IV. Análisis del caso

11. El accionante alega la supuesta vulneración de los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas

y derechos de las partes y de la garantía de la motivación (art.76.7. l CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE).

12. Ahora, de acuerdo con la excepción de preclusión establecida en la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, incluso al momento de emitir sentencia, debe verificar que la decisión impugnada efectivamente corresponda al tipo de decisiones calificadas que pueden ser objeto de esta acción[4].

13. Así, según la Constitución, solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones[5].

14. En el presente caso, el accionante impugna tanto la sentencia de primera y segunda instancia como el auto de inadmisión de casación dictados en el marco de un proceso verbal sumario iniciado al amparo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[6] en virtud de una presunta reparación económica ordenada en una garantía jurisdiccional (acción de protección). Estos procesos de reparación, por regla general, constituyen procesos de ejecución de la decisión constitucional en que se determinó la reparación económica[7] toda vez que no se vuelve a discutir sobre la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales[8], sino que se limitan a la cuantificación de la reparación[9]; por tanto, las decisiones emitidas en estos procesos al ser parte de la ejecución de un proceso jurisdiccional no son objeto de acción extraordinaria de protección[10]. En consecuencia, siendo este un procedimiento accesorio y netamente de ejecución no puede plantearse como una acción o garantía jurisdiccional autónoma.

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrafo 52.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr.12.
[6] Artículo 19 LOGJCC: "*Art. 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite".*
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. Sentencias No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, pág. 25; y, No. 40-15-IS/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 23.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1707-16-EP/21, párr. 21
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013, caso No. 0015-10-AN.
[10] La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección. Entre otras, véase Corte Constitucional, Sentencias Nos. 2-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 27 y 28; 1619-14-EP/20 de 24 de junio de 2020; párr. 23-24; y, 823-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 15 y 16.

15. En este sentido, es claro que las decisiones impugnadas no resuelven el fondo de las pretensiones, en tanto que aquellas fueron resueltas dentro de la acción de protección; tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, pues el proceso terminó con la sentencia de segunda instancia dictada en la acción de protección; y las decisiones impugnadas solo se limitan a ejecutar la decisión que concluyó el proceso de conocimiento.

16. Adicionalmente a lo ya mencionado, cabe resaltar que el auto de inadmisión de casación en la presente causa corresponde a la resolución de un recurso inoficioso, el recurso de casación fue inadmitido mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2016 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y una vez presentado el recurso de hecho, el mismo fue inadmitido por el conjuez de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de fecha 13 de junio de 2017. A esa fecha, la Corte Constitucional ya había declarado la inconstitucionalidad parcial del artículo 19 de la LOGJCC; sentencia en la que se dispuso: *"De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes*", por la frase: "*Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite*"[11]. Por consiguiente, en el presente caso no cabía el recurso de casación, ya que su interposición no estaba prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que el mismo devino en inoficioso.

17. Finalmente, tampoco se observa que las decisiones jurisdiccionales impugnadas puedan generar gravamen irreparable, ya que: (i) el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos procesales para las personas que consideran incumplidas las sentencias constitucionales dictadas a su favor, entre estos, la acción de incumplimiento[12], que tiene por objeto cuestiones relativas a la inejecución o defectuosa ejecución de las sentencias constitucionales; (ii) No se observa que existan alegaciones o argumentos en la acción extraordinaria de protección que *prima facie* se refieran a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución[13] que puedan ser analizadas en la presente acción.

18. Por todo lo expuesto, se verifica que las decisiones judiciales impugnadas no cumplen los requisitos mínimos para ser considerados como objeto de la presente acción detallados en el párrafo 13 *supra*, por tanto, se rechaza la demanda por improcedente.

19. La Corte Constitucional recuerda a los abogados encargados del patrocinio y asesoría jurídica en materia de garantías jurisdiccionales su deber de actuar con sujeción a los principios[14] de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, así como, de

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.004-13-SAN-CC de fecha 13 de junio de 2013 y publicada en la gaceta judicial No. 3 el 21 de junio de 2013, numeral 5 de la decisión.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1707-16-EP/ 21, 30 de junio de 2017, párrafo 25.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1707-16-EP/ 21, 30 de junio de 2017, párrafo 32.
[14] Código Orgánico de la Función Judicial, art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal. – *"En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen*

desarrollar una defensa con sujeción a la Constitución, las leyes, la jurisprudencia y la verdad de los hechos, evitando incurrir en conductas tendientes a retrasar, entorpecer o falsear la sustanciación y ejecución de las causas, so pena de las sanciones previstas en los cuerpos normativos aplicables.

20. En este sentido, este Organismo advierte que, en la presente causa se ha pretendido que en un procedimiento de determinación de reparación económica se ordene una nueva medida de reparación no dispuesta en la resolución de la acción de protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1844-17-EP**.

b. Devolver los expedientes al juzgado de origen.

Notifíquese, publíquese y archívese

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad procesal, especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo s y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de l con la ley."

184417EP-4a5a0

Caso Nro. 1844-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1859-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

CASO No. 1859-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1859-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, dentro de un juicio laboral por el pago de la indemnización por despido intempestivo. Los derechos examinados son el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a ser juzgado por el juez competente.

I. Antecedentes Procesales

1. El 27 de enero de 2012, Luis Benigno Gómez Pinzón[1] ("el actor" también "el trabajador") presentó una demanda laboral por el pago de indemnización laboral en contra del Ministerio de Salud Pública ("Ministerio de Salud" también "Entidad accionante"), en la persona de la entonces ministra Carina Vance Mafla y de Nicolás Jara Orellana, subsecretario general de salud pública, además de la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el No. 21351-2012-0038.[2]

2. El 15 de julio de 2013, el juez Primero de Trabajo de Sucumbíos dictó sentencia en la que rechazó la demanda, dado que consideró que el actor no demostró conforme a derecho sus pretensiones. En contra de esta sentencia, el actor interpuso recurso de apelación.

3. El 17 de septiembre de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazó el recurso de apelación.[3] De esta sentencia, el actor interpuso recurso de casación.

---

[1] Luis Benigno Pinzón en el texto de su demanda señaló: "*que ha desempeñado las funciones de Conserje en el Hospital Provincial "Marco Vinicio Iza" desde 1999 hasta el 28 de octubre de 2011, entre las funciones asignadas estaba: realizar la limpieza de oficinas, aéreas hospitalización , emergencia, habitaciones del paciente, consulta externa, área externa y utensilio de laboratorios- llevar y traer mensajes dentro y fuera de la institución- efectuar limpieza, cuidado, mantenimiento reparación de muebles, máquinas y enseres de oficina- reciclar basura*."

[2] La pretensión del actor consistió en solicitar las indemnizaciones correspondientes a la cláusula 4 del décimo contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ministerio de Salud y la Organización Sindical Única Nacional de los trabajadores del Ministerio de salud "OSUNTRAMSA", además de las indemnizaciones correspondientes al despido intempestivo, contempladas en los art. 185 y 188 del Código de Trabajo, y los demás beneficios sociales.

[3] La Sala en su sentencia señaló "*que el actor no se encontraba sujeto al Código de Trabajo y por lo tanto no pertenencia* (sic) *a la Organización Sindical Única Nacional de los trabajadores del Ministerio de salud "OSUTRANSA" por lo que fue indemnizado conforme correspondía*".

4. El 24 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la causa signada con el No. 17731-2013-1589, mediante sentencia, resolvió casar la sentencia de segundo nivel. En consecuencia, aceptó la demanda y ordenó el pago de $80.197.33, menos el valor recibido por el actor (USD $ 15.400), dado un total de USD 64.797,33.[4]

5. El 22 de junio de 2017, Pedro Eugenio Cambizaca Suárez, en representación del procurador judicial de la entonces ministra de Salud Pública, Verónica Espinoza Serrano, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 24 de mayo de 2017.

6. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Ruth Seni Pinaorgote y el exjuez constitucional Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1859-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 16 de agosto de 2017, correspondió el conocimiento del caso al exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, sin que se registren posteriores actuaciones.

7. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 27 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

8. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 27 de julio de 2022 y dispuso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "la Sala Nacional") que remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en

[4] En la sentencia se determinó: "*Procede el pago de la presente indemnización, la misma que se calcula a continuación. Inciso primero de la cláusula cuarta del Contrato Colectivo: USD $ 500 x 12 = USD $ 6000 USD $ 6000 x 5 = USD $ 30.000 Subtotal: USD $ 30.000 Inciso quinto de la cláusula quinta del Contrato Colectivo: USD $ 500 x 7 = USD $ 3.500 USD $ 3.500 x 12 = USD $ 42.000 Subtotal: USD $ 42.000 Total: USD $ 72.000 4. Liquidación: Indemnización por despido intempestivo: USD $ 6.500 Bonificación por desahucio USD $ 1.500 Inciso primero de la cláusula cuarta del Contrato Colectivo: USD $ 30.000 Inciso quinto de la cláusula quinta del Contrato Colectivo: USD $ 42.000 Total: USD $ 80.000 4.1. Ahora bien, sumadas todas las indemnizaciones obtenidas en virtud del despido intempestivo sufrido, tenemos que la indemnización del trabajador asciende al valor de: USD $ 80.000, monto superior al límite establecido por el Mandato Constituyente No. 4 para el año 2011 (USD $ 79.200), razón por la cual procede su aplicación. 4.2. CÁLCULO: Indemnizaciones por despido intempestivo aplicado el límite del Mandato Constituyente No. 4: USD $ 79.200 Décimo Tercera remuneración: USD $ 416.67 Décimo Cuarta remuneración: USD $ 264 Vacaciones: USD $ 316.66 TOTAL: USD $ 80.197.33".*

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: Ministerio de Salud

10. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de juez competente y la motivación (art. 76 numerales 3 y 7 literal l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

11. En relación con la alegada vulneración a la garantía de la motivación, considera:

> *"...Es evidente que los señores jueces de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, al RESOLVER EL RECURSO DE CASACIÓN NO HAN CONSIDERADO EL ART. 76, NUMERAL 7, LITERAL L DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA MOTIVACIÓN. ES DECIR, SE VULNERO* (sic) *EL DEBIDO PROCESO, SIN SIQUIERA UNA SOMERA REVISIÓN DE LO ACTUADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA afectando irremediablemente los intereses estatales violentando derechos constitucionales contenidas en expresas normas legales y la jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional del Ecuador"* (énfasis en el original).

12. Adicionalmente, señala:

> "*La sentencia dictada por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Laboral, el día 24 de mayo de 2017, a las 10 horas, 51 minutos, carece de motivación y no invoca los principios y normas que puedan sustentarla, otorgando la calidad de prueba plena a las falaces versiones de la contraparte (el accionante), en detrimento de expresas normas legales contenidas en la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA (LOSCA) (Vigente a la fecha de otorgar el nombramiento regular) y la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO* (sic) *(LOSEP) que regula a los servidores públicos*" (énfasis en el original).

13. Sobre la vulneración a la garantía de juez competente, indica: *"...En virtud de lo expuesto la demanda presentada por el actor fue tramitada por jueces incompetentes en razón de la materia, se tramito* (sic) *ante los señores jueces del Trabajo y no como correspondía ejercer ante los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo"*.

b) Contestación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

14. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces accionados no presentaron su informe de descargo.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La alegación principal del Ministerio de Salud consiste en que, la Sala Nacional no brindó la argumentación suficiente para la determinación del régimen laboral de Luis Benigno Gómez Pinzón, conserje del Hospital Provincial Marco Vinicio Iza de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio), por lo que el juez competente debió ser el Tribunal Contencioso Administrativo y no el juez de Trabajo. Al efecto, la Corte Constitucional analizará la supuesta vulneración al debido proceso en las garantías del juez competente (art. 76.3 de la CRE) y a la motivación (art. 76 .7. literal l de la CRE), alegados por la entidad accionante, ya que contienen argumentaciones completas.

16. No obstante, respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, la entidad accionante únicamente se limita a invocarlos sin que existan argumentos completos sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse.[5] Ni siquiera mediante un esfuerzo razonable es posible establecer los fundamentos que sustenten las vulneraciones alegadas.[6] Por esta razón, la Corte no entrará a analizarlas.

17. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, el debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76, numerales 3 y 7 literal l de la CRE. Los cargos con los que se fundamenta la posible vulneración consisten en que la sentencia de casación impugnada adolece de una insuficiente motivación y no explica la pertinencia de la decisión. Por otro lado, el accionante aduce que la Sala, al avocar conocimiento de un reclamo que no era de su competencia, distrajo al Ministerio de Salud de su juez competente.

18. Para atender los cargos expuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La sentencia impugnada carece de una fundamentación suficiente para aceptar el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, vulnerando la garantía de la motivación?

b) ¿La sentencia impugnada resuelta en materia laboral vulneró la garantía a ser juzgado por un juez competente porque se habría resuelto un conflicto laboral de quien se consideraba era servidor público y no obrero?

V. Análisis constitucional

a) ¿La sentencia impugnada carece de una fundamentación suficiente para aceptar el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, vulnerando la garantía de la motivación?

[5] Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.
[6] Ibíd., párr. 21.

19. En esta sección, la Corte verificará si la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente y, consecuentemente, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

20. La entidad accionante manifiesta que la sentencia impugnada no está debidamente motivada pues no invoca los principios y normas que pueden sustentar la decisión. Es decir, la entidad accionante alega un cargo de insuficiencia de fundamentación normativa.

21. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos…"*.

22. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, *"... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)"*.[7]

23. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando "*la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia*".[8] Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *"la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso"*.[9]

24. La Corte evaluará, en el ámbito constitucional, si la sentencia de casación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

24.1 El Actor fundamentó su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación[10]: "*Establece que el tribunal de alzada yerra al desconocer la existencia de la relación laboral entre las partes y al establecer que se encontraba amparado por la Ley Orgánica del Servicio Público, pues las actividades que desempeñaba fueron las de conserje, tal como consta en los*

[7] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 60.
[8] Ibíd., párr. 69.
[9] Ibíd., párr. 61.1.
[10] Art. 3, "*1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*."

diversos contratos de servicio ocasionales que obran de autos. Que en realidad se encontraba amparado por el Código del Trabajo y la contratación colectiva y que se debió tomar en cuenta el principio del contrato realidad (sic). *Determina además que la sentencia impugnada adolece de aplicación indebida del art. 229 y 326.16 CRE y falta de aplicación del art 8, 9, 10, 11, 113 y 69 CT, lo cual se encuentra corroborado por el Decreto Ejecutivo 225 y por el Noveno Contrato Colectivo, cláusula Novena."*

24.2 La Sala evaluó el cargo elevado por el recurrente y la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

"*a) En el considerando quinto la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos manifestó lo siguiente: 'Que en la especie, la existencia de la relación laboral habida entre el actor y la entidad demandada es incuestionable, respecto de la misma lo abona la propia entidad demandada al contestar la demanda y lo ratifican los instrumentos que corren de folios 36 a 70 de los autos, indubitada lo es igualmente la forma en que la vinculación de dependencia laboral ha dado termino* (sic) *con la propia aceptación parte del ex trabajador".*

24.3 La Sala, entonces, señaló la premisa normativa en la que el Tribunal *a quo* fundamentó su decisión:

"*c) Más adelante en el mismo considerando,* [la Corte Provincial] *señala: [de autos consta que el actor no se encuentra sujeto al Código del Trabajo, sino a la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo tanto no pertenece a la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud "OSUNTRAMSA" por lo que fue indemnizada conforme le correspondía (sic), y que el actor lo reconoce en su demanda, y la documentación presentada demuestran que el actor no estuvo amparado al Código del Trabajo (acción de personal) sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCA), y al haber entrado en vigencia la Ley Orgánica del Servidor Público (LOSEP), quedó derogada la ley anterior]""*

24.4 La Sala, al examinar la sentencia impugnada, consideró:

"De la simple lectura de los fragmentos de este fallo, se evidencia las graves contradicciones en las que incurren los señores jueces de instancia en la sentencia al emitir sus afirmaciones, toda vez que por un lado se establece que la existencia de la relación laboral es incuestionable y por otro lado se dice, que el actor no estuvo amparado por el Código del Trabajo sino por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y eventualmente por la Ley Orgánica del Servidor (sic) *Público (...) Para dilucidar esta confusión tenemos que, de conformidad con el art. 326.16 CRE que señala: 'En las instituciones del estado* (sic) *y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyan en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo'.*

24.5 Posteriormente, la Sala estimó:

> "*Concomitantemente, el art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 225 numeral 1.1.1.4. determina:' Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza (...) Por lo tanto, el trabajador se encontraba amparado por el Código del Trabajo, por lo que fluye de manera congruente que en concordancia con el art. 2 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la organización sindical única nacional de los trabajadores del Ministerio de Salud "OSUNTRAMSA", tiene derecho a los beneficios consagrados en dicho contrato colectivo".*

24.6 En este orden de ideas, la Sala Nacional consideró procedente el alegado cargo contenido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al aceptar este cargo, la Sala Nacional se encontraba obligada a dictar una sentencia de reemplazo en virtud de lo prescrito por el artículo 16 de la Ley de Casación.[11] En ese sentido en la sentencia impugnada determinó: "*Sentencia de Merito de casación: Justificado el yerro en el que incurre el tribunal de la Sala Única de Sucumbíos, al dictar la sentencia, de acuerdo con el art. 16 LC, al aceptar el recurso declarando la validez procesal de lo actuado, se procede a casar la sentencia impugnada, corrigiendo los errores denunciados".*

25. Con base en lo descrito, se evidencia que la Sala Nacional, al resolver el recurso de casación, observó que el tribunal de segunda instancia incurrió en un yerro. Ello, debido a que estableció que la existencia de la relación laboral es incuestionable, pese a que el actor no estuvo amparado propiamente por el Código del Trabajo, sino por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y eventualmente por la Ley Orgánica del Servidor Público, contrario a lo que había considerado la Corte Provincial.

26. A juicio de la Sala Nacional, estas consideraciones de la Sala Provincial derivaron en una confusión y en la falta de aplicación de los artículos 326.16 de la Constitución de la República y el artículo 2 del decreto ejecutivo 225 literal 1.1.1.4. En este sentido, la sentencia impugnada explicó la pertinencia de las normas analizadas para responder al caso, por lo que esta Corte verifica que se cumple con la motivación suficiente. Posteriormente, dictó la sentencia de mérito correspondiente.

---

[11] Corte Constitucional, sentencia 1656-14-EP/20 de 15 de enero de 2020, párrs. 25 y 26: *"En* (sic) *esta línea de ideas, esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba". Además, en dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que, si los Tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia resuelven casar una sentencia con fundamento en una errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, deberán "emitir sentencia autocorrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, se analizará los hechos y se valorará las pruebas".*

27. En síntesis, esta Corte concluye que la decisión impugnada contiene una fundamentación suficiente, en tanto justifica la aceptación del recurso de casación. Por ello, la decisión impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76.7.l de la Constitución

b) ¿La sentencia impugnada resuelta en materia laboral vulneró la garantía a ser juzgado por un juez competente porque se habría resuelto un conflicto laboral de quien se consideraba era servidor público y no obrero?

28. El Ministerio de Salud alega que la demanda presentada por el actor fue tramitada por jueces incompetentes en razón de la materia. Ello, dado que correspondía sustanciar el caso a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y no a los jueces laborales.

29. La Constitución consagra en su artículo 76 numeral 3 lo siguiente: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3 (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*"

30. Esta Corte ya ha señalado que el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria, por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria.[12]

31. En el caso *sub judice*, de la revisión del expediente judicial se observa que la entidad accionante, con anterioridad a la decisión impugnada, alegó la incompetencia de los jueces que sustanciaron la causa de origen, tanto en el libelo de contestación a la demanda, así como en el del recurso de apelación.[13]

32. Sobre la sentencia impugnada esta Corte observa lo siguiente:

32.1 La Sala Nacional, en el numeral 2.1"*Jurisdicción y Competencia*", analizó su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud. Al respecto, indicó:

"*Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueza y jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la*

[12] Corte Constitucional, sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia No. 1859-15-EP/21 de 7 de abril de 2021, párrs. 20 y 21; sentencia No. 1530-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párrs. 24 y 25.
[13] Expediente Constitucional fojas 28, 133, 134.

Corte Nacional de Justicia; así como por la Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, y en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 3 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 CRE, 191.1 del COFJ, 1 LC y 613 CT."

32.2 La Sala Nacional, en el considerando 2.4.1 de la sentencia impugnada, analizó las funciones que cumplía el trabajador, como conserje del Hospital Provincial Marco Vinicio Iza de la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio) y, con base en el principio de primacía de la realidad, concluyó que se encontraba al amparo del Código del Trabajo para lo cual aportó las siguientes razones:

"*De acuerdo al principio de la primacía de la realidad que significa que, 'en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". En la especie, al haber ejercido el trabajador funciones de conserje, el trabajador se encontraba amparado por el Código del Trabajo, por lo que fluye de manera congruente que en concordancia con el art. 2 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la organización sindical única nacional de los trabajadores del Ministerio de Salud "OSUNTRAMSA", tiene derecho a los beneficios consagrados en dicho contrato colectivo".*[14]

33. Con relación a los procesos laborales, este Organismo en su jurisprudencia ha manifestado, cuando la alegación sobre la falta de competencia se encuentre vinculada con el fondo de la controversia, que la denominación formal de un contrato, nombramiento o acción de personal no configura *per se* una motivación suficiente para determinar el régimen jurídico y laboral al que se encuentra sujeto una persona, y, por consiguiente, para establecer la competencia en razón de la materia de un operador jurisdiccional.[15]

34. En consecuencia, la mera denominación de una persona como servidor público, trabajador u obrero, no es evidencia ni prueba suficiente para que se establezca el tipo de relación laboral que afecta a dicha persona, es decir, no define por sí mismo si una

[14] Adicionalmente la Sala Nacional señaló: "*Se ha demostrado que el actor tenía un contrato a plazo indefinido, razón por la cual se encontraba amparado por la contratación colectiva. Sentado esto, tenemos que la cláusula cuarta del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud "OSUNTRAMSA", señala lo siguiente: "El Ministerio de Salud Pública, garantiza a todos los trabajadores que laboran bajo su dependencia, cinco (5) años de estabilidad en sus respectivos puestos y Unidades Operativas de trabajo o sitios donde actualmente se encuentra laborando el trabajador:1°Y en su inciso quinto establece: En caso de terminación del Contrato por decisión unilateral de la parte empleadora, el Ministerio de Salud Pública, o su dependencia pagarán al Trabajador desahuciado o despedido, además de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo, una cantidad equivalente a siete (7) meses de remuneración mensual unificada, por cada año de servicio y el cien por ciento de la remuneración mensual unificada por el tiempo de la estabilidad pactada en este Contrato, cuyos montos, en conjunto, no podrán ser superiores a lo establecido en los Mandatos Constituyentes 2 y 4. Al haberse demostrado el despido intempestivo sufrido por el trabajador y al encontrarse este amparado por el contrato colectivo, procede el pago de la presente indemnización (...)."*

[15] Corte Constitucional, sentencia No. 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 35.

persona se encontraba sujeta a un régimen contractual, a un régimen legal-estatutario o a un régimen administrativo especial. Para esta determinación, los operadores jurisdiccionales deberán valorar el contenido sustancial de la relación laboral, las obligaciones y derechos de las partes y el régimen jurídico aplicable al caso concreto.[16]

35. En síntesis, la Corte observa que el asunto relativo al conflicto del juez competente fue resuelto por la justicia ordinaria puesto que la Sala Nacional determinó que la vía emprendida por el Trabajador era la laboral, ya que, en su análisis concluyó que por haber ejercido funciones de conserje estaba amparado por el Código del Trabajo. De tal forma, esta Corte determina que esta cuestión fue solventada por la misma Sala Nacional y no evidencia que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **1859-17-EP**.

2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional, sentencia No. 032-11-SEP-CC, pág. 18.

185917EP-4a5a2

Caso Nro. 1859-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2106-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

CASO No. 2106-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2106-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 21 de junio de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar la acusada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 14 de septiembre de 2015, Amilay María Guaycha Briones, presidenta y representante legal de la compañía NEGOCIOS GUAYCHA CIA. LTDA. (la compañía), presentó una acción subjetiva en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP)[1]. En su demanda, impugnó las resoluciones administrativas No. 071 de 14 de marzo de 2014 y No. 279 de 4 de julio de 2014 emitidas por el MAGAP, que determinaron la declaratoria de utilidad pública por "*razones de interés social y de ocupación inmediata*" sobre 129,66 has. de propiedad de la compañía.

2. El 21 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (el Tribunal) aceptó la demanda propuesta por NEGOCIOS GUAYCHA CIA. LTDA y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas. El MAGAP presentó recurso de ampliación, mientras que la Procuraduría General del Estado (PGE) presentó recursos de ampliación y aclaración.

3. El 18 de abril de 2017, el Tribunal negó los recursos formulados por el MAGAP y la PGE.

4. El 21 de abril de 2017, el MAGAP presentó recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2017.

5. El 21 de junio de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) inadmitió el recurso deducido por el MAGAP. El MAGAP presentó recursos de aclaración y ampliación.

[1] Juicio No. 09802-2015-00699. El MAGAP y la PGE propusieron excepciones que versaron en la improcedencia e ilegitimidad de la acción, nulidad procesal, caducidad del derecho de la parte actora para demandar y la legalidad y legitimidad del acto administrativo impugnado.

6. El 14 de julio de 2017, la Sala negó los recursos formulados por el MAGAP.

7. El 7 de agosto de 2017, Richard Holguín Chan, en su calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del MAGAP (la entidad accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de junio de 2017.

8. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

9. El 25 de octubre de 2017, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

10. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

11. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

12. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2022, y dispuso a la Sala presentar un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda.

13. El 14 de abril de 2022, la Sala presentó su informe motivado.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

15. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica[2].

16. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 21 de junio de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes cargos:

[2] Constitución, artículos 75, 76 (7) (l) y 82.

16.1. Sobre el derecho al debido proceso, argumenta que la Sala vulneró su derecho por la falta de motivación, ya que se limitó "[a] *establecer que no procedía el recurso de casación planteado* […] [s]*in que para esto, se haya –al menos- hecho referencia a citas o extractos del recurso de casación planteado* […] *no se le ha advertido al recurrente por qué se ha incumplido con la fundamentación"*.

16.2. Sobre el derecho a la defensa, la entidad accionante señala que la Sala debía revisar la admisibilidad de su recurso de casación con base en la norma aplicable[3], y *"*[…] *permitir que se configure una correcta aplicación del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa"*.

16.3. Sobre la garantía de la motivación, la entidad accionante indica que "[e]*n ningún momento la Conjuez* (sic) *señaló la norma jurídica o la regla jurisprudencial, que obligue al recurrente en la fundamentación del recurso, señalar cuál es la correcta interpretación de la norma que se acusa infringida y cómo la presunta infracción influye en la causa"*. Agrega que la Sala señaló que el recurso no cumple los requisitos establecidos en la ley, y que no se identifica "***la debida justificación de la autoridad judicial sobre las cuales expidió su decisión*** […]*"* (énfasis en el original).

16.4. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante argumenta que, al ser un derecho *interdependiente* se encuentra vinculado al derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Concluye que la vulneración a la garantía de la motivación en un *proceso jurisdiccional* implica la vulneración a la tutela judicial efectiva, *"*[p]*ues ambos derechos son de dependencia recíproca"*.

16.5. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indica que la Sala inobservó las normas procesales que regulan su actividad al calificar su recurso de casación "[s]*in que se haya enunciado los antecedentes de hecho (el recurso interpuesto) o las normas jurídicas aplicables (que impongan requisitos más rigurosos)"*.

17. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto el auto impugnado, y que se disponga que un nuevo conjuez califique la admisibilidad de su recurso de casación.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

18. La Sala Especializada Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia manifestó que el recurso de casación fue rechazado "[p]*or no reunir uno de los requisitos* […] *como es la falta de fundamentación"*, que el auto de inadmisión está

[3] Ley de Casación (derogada), artículo 8.

motivado porque enuncia las normas aplicables y detalla los elementos que provocaron su improcedencia[4].

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[5].

20. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 16.1 y 16.3 *supra,* ambos argumentos se basan en que la Sala no explicó por qué inadmitió el recurso de casación, vulnerando así la garantía de la motivación. Por lo que la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto de inadmisión impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no explicó suficientemente la inadmisión?**

21. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 16.2 y 16.5 *supra,* la entidad accionante se centra en que la Sala debió revisar la admisibilidad de su recurso de casación en atención a la normativa aplicable. De esta forma, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto de inadmisión impugnado, el derecho a la seguridad jurídica por no haber observado normas aplicables?**

22. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 16.4 *supra*, como el mismo accionante lo reconoce se refiere a la vulneración de derechos que se analizarán en los problemas jurídicos formulados; por lo tanto, no se planteará un problema jurídico.

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿Vulneró, el auto de inadmisión impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no explicó suficientemente la inadmisión?

23. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l) dispone que: "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*

24. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[6].

[4] Daniella Lisette Camacho Herold, conjuez de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, informe S/N de 14 de abril de 2022.
[5] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.
[6] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

25. La *fundamentación normativa suficiente*[7] consiste en que la decisión debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La Corte verifica que, en la decisión judicial impugnada, se enunciaron normas relacionadas con la competencia[8], la oportunidad para presentar el recurso extraordinario de casación, la legitimación activa, la indicación de la sentencia recurrida y las normas infringidas[9] en relación con las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

26. En cuanto a las causales invocadas en el recurso de casación, la Corte observa que la Sala analizó cada una de las causales, consideró que dicha fundamentación no configuraba los presupuestos de admisibilidad, y explicó las razones por las cuales era necesario que el accionante exponga un fundamento jurídico adecuado. Finalmente, la Sala resolvió que el recurso no cumplía con los requisitos y lo inadmitió a la luz del artículo 6 numeral 4 y artículo 7 numeral 3 de la Ley de Casación.

27. Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente, porque enuncia de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto.

28. Sobre la *fundamentación fáctica suficiente*[10], si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos de dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho, en estos autos la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación. En este caso, se observa que en el considerando cuarto del auto impugnado se analizó la causal primera e identificó la norma erróneamente interpretada según la entidad accionante. La Sala manifestó el alcance de la fundamentación del recurso de casación al invocar la norma erróneamente interpretada y explicó las razones para requerir dentro del fundamento jurídico, el correcto alcance o interpretación que debía darse a la norma y cómo este debía influir en la decisión de la causa impugnada, requisito que no se cumplió en el recurso.

29. Así mismo, se verifica que, en el considerando quinto, la Sala estableció la causal cuarta de casación y analizó los argumentos de la entidad accionante. De igual forma, explicó la argumentación pertinente que debía darse a la causal invocada y determinó que el recurrente no llegó a configurar la causal. Así afirmó:

[7] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.
[8] Constitución, artículo 182; Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 201 (2) sustituido por la disposición reformatoria segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
[9] La entidad accionante alegó como normas infringidas la Constitución 76 (7) (l), 82 y Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 65.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.2.

> "[l]*a recurrente en la fundamentación no realiza la comparación entre la pretensión de la demanda, las excepciones, las excepciones planteadas en la contestación a la misma y lo resuelto en sentencia por el Tribunal, para así demostrar la configuración al vicio argüido* […]".

30. En el considerando sexto analizó la causal quinta y su relación con la normativa invocada por la entidad accionante. Adicionalmente, explicó la configuración de dicha causal, su transcendencia en la justificación argumentativa, y determinó que:

> "[e]*s la recurrente quien debe demostrar en forma analítica la incongruencia o inconsistencia de la fundamentación la cual denuncia en (*sic) *la sentencia, para poder apreciar si existen o no realmente los vicios que se alegan, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar los cargos alegados* […]*".*

31. Por tanto, el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica suficiente, puesto que la Sala centró su análisis en los argumentos del recurso de casación y, una vez realizada dicha confrontación, concluyó que su recurso no cumplía con los requisitos del artículo 6 numeral 4 y artículo 7 numeral 3 de la Ley de Casación.

32. Por lo expuesto, la Corte verifica que el auto impugnado contiene una justificación normativa suficiente y una justificación fáctica suficiente, por lo que, cumple con el estándar mínimo de motivación.

33. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

B. ¿Vulneró el auto de inadmisión impugnado, el derecho a la seguridad jurídica por no haber observado normas aplicables?

34. La Constitución establece, en el artículo 82, que la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

35. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite al individuo contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, si no por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad[11].

36. La entidad accionante alega que la Sala no analizó la admisibilidad de su recurso de casación con base en la normativa aplicable y que fueron inobservadas.

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 2190-17-EP/22, párr. 22.

37. Tal como se verificó en el problema jurídico anterior, la Sala al analizar las causales e inadmitir el recurso de casación aplicó las reglas procesales de la Ley de Casación, que fueron las normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, tal como ordena el artículo 82 de la Constitución. Por estas razones, no hubo una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales.

38. Por lo tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el auto impugnado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2106-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

210617EP-49ec0

Caso Nro. 2106-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes treinta de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2528-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

CASO No. 2528-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2528-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la presente acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación en el contexto de un proceso contencioso administrativo, al concluir que no hubo una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en virtud que las autoridades judiciales accionadas consideraron las normas relativas a la legitimación pasiva de entidades de derecho público que carecen de personería jurídica, por lo que la entidad accionante ejerció su derecho a la defensa. Asimismo, se descarta que, en la sentencia impugnada, se haya incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por lo que se determina que no hubo una vulneración a la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 11 de octubre de 2016, Denys Bertha Zambrano García presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del Ministerio de Educación (también "Mineduc") y solicitó que se cite al procurador General del Estado. En la referida demanda se impugnaron los siguientes actos administrativos: (i) la destitución de su cargo de directora de la Unidad Educativa Manabí resuelta en el sumario administrativo N.º 0005-THDD-13D07-2015; (ii) la resolución N. º 031-2015-DAJZ4 de 21 de septiembre de 2015, por la que se negó su recurso de apelación; y, (iii) la resolución N.º MINEDUC-VGE-2016-00046-R de 7 de junio de 2016, en la que se negó el recurso de revisión que interpuso[1].

2. En la sentencia de 12 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, "Tribunal Distrital") aceptó parcialmente la demanda al identificar vicios en el sumario administrativo, declaró nulos los actos administrativos impugnados y dispuso el reintegro de Denys Zambrano al cargo que desempeñaba.

3. El Mineduc, la Procuraduría General del Estado (también, "PGE") y Denys Zambrano solicitaron, de forma separada, la aclaración y ampliación de la mencionada sentencia.

[1] La demanda dio origen al juicio N.º 17811-2016-01599.

En el auto de 29 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital aceptó el recurso planteado por la parte actora[2] y rechazó los interpuestos por el Mineduc y la PGE.

4. El Mineduc interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Distrital. En el auto de 17 de julio de 2017, una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (también, "conjueza nacional") inadmitió a trámite el recurso por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 267.4 del Código Orgánico General de Procesos.

5. El Mineduc solicitó la aclaración y ampliación del auto de 17 de julio de 2017. En el auto emitido y notificado el 30 de agosto de 2017, la conjueza nacional negó esta solicitud.

6. El 19 de septiembre de 2017, el Mineduc (también, "entidad accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital (también, "decisión judicial o sentencia impugnada").

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 1 de marzo de 2018, admitió a trámite la demanda.

8. Por el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en la providencia de 17 de agosto de 2021, avocó conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado por un juez competente), a la defensa (en relación con las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y de recurrir) y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 (numerales 1, 3 y 7 –literales a y m–) y 82 de la Constitución, respectivamente. En tal virtud, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se establezca la correspondiente reparación integral.

10. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

10.1. En la sentencia impugnada, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no se habría considerado la excepción de ilegitimidad de personería planteada por el Mineduc, por lo que se habría inobservado el artículo 237 (numerales 1 y 2) de la Constitución, en concordancia con los artículos 2, 3 (literales a y b) y 5 (literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General

[2] Amplió la sentencia al siguiente tenor: "*en la parte que dice: ´...se dispone el reintegro de la accionante al cargo que venía desempeñando. No ha lugar a las demás pretensiones. Notifíquese´, dirá: ´...se dispone el reintegro de la accionante al cargo que venía desempeñando y al pago de remuneraciones dejadas de percibir. No ha lugar a las demás pretensiones. Sin costas ni honorarios que regular´*".

del Estado (también, "LOPGE"). Al respecto, manifiesta que la actora debió demandar a la PGE y no al Mineduc, por cuanto la PGE ejerce la representación y patrocinio de las entidades del Estado que carecen de personería jurídica, como sería el caso de la entidad accionante. En ese sentido, refiere distintos artículos de instrumentos internacionales de derechos humanos[3], mismos que abarcarían "*las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*".

10.2. En la sentencia impugnada, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente porque el Tribunal Distrital habría "*omit*[ido] […] *resolver el punto controvertido, que tiene relación con la incompetencia de Juez* [sic] *en razón del territorio*". En esta línea, sostiene que la accionante tenía su residencia en Manabí y, que pese a que esto fue alegado, el análisis realizado por las autoridades judiciales accionadas no resolvieron esta excepción.

10.3. En la sentencia impugnada, se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como en la garantía de recurrir, porque se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Al respecto, cita el contenido de los artículos de la Constitución que reconocen estos derechos.

10.4. En la sentencia impugnada, se habría vulnerado el derecho a la defensa, en la garantía de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, y habría una inobservancia del principio de legalidad, establecido en el artículo 226 de la Constitución. Al respecto, cita el contenido de los artículos de la Constitución que reconocen este derecho y establece el referido principio.

C. Informe de descargo

11. El 21 de septiembre de 2021, Paulina Trujillo Velasco, jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, remitió un escrito en el que realizó una exposición cronológica del proceso, informó sobre el estado actual de la ejecución de la sentencia y, en lo concerniente a una de las alegaciones de la demanda, especificó lo siguiente:

> *En Audiencia Preliminar realizada el día 15 de febrero de 2017, las 14h30, los señores jueces: doctores María del Carmen Jácome Ordoñez (Ponente), Ximena del Rocío Velasteguí Ayala y Mauricio Bayardo Espinosa Brito que conocían la causa, respecto de*

[3] A continuación, se cita la sección de la demanda que se refiere a las normas de instrumentos internacionales de derechos humanos: "*la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (Art. 24), Garantías Judiciales y Principios de Legalidad, Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 7); el artículo 8 reconoce el llamado ´Debido Proceso Legal´*".

la excepción previa de incompetencia en razón del territorio resolvieron: "Se rechaza por cuanto el Tribunal tiene que verificar la demanda y en aquella manifiesta que tiene su domicilio en Quito, por lo que, este Tribunal es el competente para conocer y resolver la presente causa", conforme consta del Acta Resumen de la Audiencia Preliminar contante a fs.230 vta.

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, "LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[4].

14. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

16. En relación al cargo del párrafo 10.1 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la defensa, porque el Tribunal Distrital no habría considerado las normas sobre la legitimación pasiva en el caso de entidades estatales sin personería jurídica?

17. En cuanto al cargo mencionado en el párrafo 10.2 *supra*, si bien la entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

juez competente, también manifiesta que planteó esta excepción y que el Tribunal Distrital omitió responderla; es decir, en realidad, acusa que su motivación es meramente aparente. En tal virtud, con base en el principio *iura novit curia*, se reconducirá el cargo al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no había atendido la excepción de incompetencia en razón del territorio?

18. En lo concerniente a los párrafos 10.3 y 10.4 *ut supra*, la entidad accionante enuncia distintos derechos que habrían sido vulnerados y cita el contenido de los artículos que los reconocen; sin embargo, no establece base fáctica alguna, de forma que, pese a que esta Corte ha realizado un esfuerzo razonable, no cuenta con elementos para el análisis de estas alegaciones.

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la defensa, porque el Tribunal Distrital no habría considerado las normas sobre la legitimación pasiva en el caso de entidades estatales sin personería jurídica?

19. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque el Tribunal Distrital no habría considerado la normativa vigente en relación con la representación y patrocinio de la PGE de aquellas entidades del Estado que carecen de personería jurídica, como sería el caso del Mineduc; y señala que, si bien la actora solicitó citar a la PGE, en la demanda del proceso de origen, dicha entidad no fue la demandada sino el Mineduc.

20. El artículo 82 de la Constitución establece que: "[e]*l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

21. En relación con las acciones extraordinarias de protección, esta Corte precisó que, "*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional*"[5]. En ocasiones, tal trascendencia se verifica porque la inobservancia del ordenamiento jurídico acarrea como resultado la afectación de preceptos constitucionales, como se señaló en la sentencia N.° 1593-14-EP/20. En otros casos, como este, tal trascendencia está dada "*sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica*" (como se especificó en la sentencia mencionada en la nota al pie de página N.° 4).

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

22. En este caso, la trascendencia constitucional consiste en la posible afectación del derecho a la defensa, respecto del cual, el artículo 76.7 de la Constitución establece lo siguiente:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* […] *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

23. En relación con el derecho a la defensa y la inobservancia de reglas de trámite con relevancia constitucional, en la sentencia N.° 1568-13-EP/20[6], esta Corte estableció lo siguiente:

> *17.1. El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.* […]
>
> *17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.*
>
> *17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional.* ***Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona****, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho* (énfasis fuera de texto).

24. El artículo 237 (numerales 1 y 2) de la Constitución establece, entre las funciones de la PGE, la representación judicial del Estado y el patrocinio de este, así como de sus instituciones. En concordancia, la LOPGE determina las siguientes reglas para el ejercicio de esta competencia:

> *Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:*
>
> *a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;*
>
> *b)* ***Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;***

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1568-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020.

> *Art. 5.- Del ejercicio del patrocinio del Estado. - Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para:* […]
>
> *b) Intervenir como parte procesal en los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación o reclamo, que se sometan a la resolución de la Función Judicial, tribunales arbitrales y otros órganos jurisdiccionales,* ***en los que intervengan los organismos y entidades del sector público, que carezcan de personería jurídica****;*
>
> *Art. 6.- De las citaciones y notificaciones. - Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado.* […]
>
> ***El Procurador General del Estado podrá delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público****, a funcionarios de la Procuraduría General del Estado; y, a asesores jurídicos, procuradores, procuradores síndicos y abogados de otras entidades del sector público. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá administrativa, civil y penalmente, de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la delegación* (énfasis fuera de texto).

25. Por su parte, sobre la comparecencia a través de un patrocinador, el artículo 305 de Código Orgánico General de Procesos (también, "COGEP") prescribe que "*en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente la o el Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley*".

26. En el proceso de origen, el Mineduc alegó como excepción previa la ilegitimidad de personería pasiva[7] y en la sentencia impugnada, el Tribunal Distrital afirmó lo siguiente:

> [R]*especto de la excepción previa ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PASIVA, por cuanto consideran que la accionante debió demandar al Estado Ecuatoriano en la persona del Procurador General del Estado: "Al efecto, este Tribunal evidencia que la accionante en su demanda pidió contar con el Procurador General del Estado por lo que fue citado y compareció al proceso a contestar la demanda y proponer excepciones previas. Además, conforme se evidencia de fojas 185 de los autos, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Procurador General del Estado concedió la delegación a los abogados del Ministerio de Educación para comparecer a este juicio. Por lo que, no se configura en la causa la excepción de ilegitimidad de personería pasiva alegada.*

27. Primero, cabe señalar que el Mineduc es una entidad de derecho público que carece de personería jurídica, así lo precisó esta Corte en la sentencia N.° 304-15-EP/20, referente a una acción extraordinaria de protección en la que la misma entidad era la accionante, conforme se cita a continuación:

[7] Escrito de contestación a la demanda y excepciones presentado por el Mineduc. Expediente del proceso de origen, cuerpo II, hoja 190.

> *En cuanto a la falta de citación al Ministro de Educación, este Organismo recuerda que una de las reglas determinadas respecto a la citación que se relacionan con el derecho a la defensa se encuentra en el artículo 5 letra b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que determina para el* ***caso de entidades públicas carentes de personería jurídica (como los ministerios, conforme al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva)*** *la citación debe dirigirse a la Procuraduría General del Estado; situación que en el presente asunto se cumplió puesto que la PGE fue citada con la demanda de acción de protección y participó en la causa*[8] [énfasis fuera de texto].

28. Conforme se verifica en el expediente del proceso de origen, la actora demandó al Mineduc y solicitó que se cite a la PGE[9]. En la providencia de 25 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital ordenó la citación a los demandados, entre los que identificó al procurador general del Estado[10], y consta en el certificado de citación de 11 de noviembre de 2016 que, efectivamente, dicha entidad fue citada[11]. Así, el 23 de diciembre de 2016, el entonces director nacional de patrocinio de la PGE, Marcos Arteaga, presentó el escrito de contestación a la demanda y excepciones. Luego, mediante delegación N.° 72.970, de 28 de diciembre de 2016, el procurador general del Estado, Diego García, le confirió esta delegación al coordinador general de asesoría jurídica del Mineduc para que "*en ejercicio del patrocinio del Estado, intervenga como parte procesal en el juicio No. 17811-2016-01599*"[12], con fundamento en los artículos 2 y 6 de la LOPGE y, con base en esta delegación, el Mineduc dio contestación a la demanda[13], al siguiente tenor:

> *de conformidad a los artículos 151, 291 y 309 del Código Orgánico General de Procesos doy contestación a la demanda, al respecto manifiesto: I. Mediante documento S/N de 28 de diciembre del 2016, suscrito por el doctor Diego García Carrión, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, remite la DELEGACION No. 72.970, a fin de que ejerza el Patrocinio del Estado dentro de la presente causa, razón por la cual adjunto el original de la referida delegación, para que se la incorpore al proceso* ***y en el futuro se cuente conmigo, en esa calidad*** [énfasis fuera de texto].

29. En orden a lo expuesto, no se advierte que se haya socavado el principio del derecho a la defensa, porque la PGE fue debidamente citada y participó del proceso[14]. En ese sentido, la PGE presentó su escrito de contestación a la demanda y, luego, delegó al Mineduc para que ejerza el patrocinio dentro de la causa en cuestión, de conformidad con el artículo 6 de la LOPGE, que faculta al procurador general del Estado a "*delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público*".

---

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 304-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47.
[9] Demanda presentada por Denys Bertha Zambrano García. Expediente del proceso de origen, cuerpo II, hojas 132 a la 138.
[10] Ibídem, hoja 144.
[11] Ibídem, hoja 147.
[12] Delegación N.° 72.970. Ibídem, hoja 185.
[13] Escrito de contestación a la demanda y excepciones presentado por el Mineduc. Ibídem, hoja 187.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1014-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 40.

30. En virtud de lo analizado, se concluye que el Mineduc, representado primero por la PGE y luego actuando por delegación, ejerció su derecho a la defensa; y que el Tribunal Distrital consideró la normativa relativa a la legitimación pasiva de entidades de derecho público que carecen de personería jurídica. Por consiguiente, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante en relación con el derecho a la defensa en la decisión judicial impugnada.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no había atendido la excepción de incompetencia en razón del territorio?

31. Conforme se señaló en los párrafos 10.2 y 17 *ut supra*, la entidad accionante afirma que, en el proceso de origen, alegó la excepción de incompetencia del Tribunal Distrital para conocer la causa porque la actora habría tenido su domicilio en Portoviejo; no obstante, en la decisión judicial impugnada, no se habría resuelto esta excepción.

32. Por su parte, en el informe suscrito por la jueza Paulina Trujillo Velasco (párrafo 11 *supra*), se cita la sección de la sentencia impugnada en la que las autoridades judiciales accionadas se habrían pronunciado sobre la excepción de incompetencia en razón del territorio, planteada por el Mineduc.

33. Ahora bien, el artículo 76.7.l de la Constitución establece que "*[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho*".

34. Además, según la sentencia N.° 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. No obstante, podría ocurrir que una argumentación jurídica sea aparente cuando "*a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste* [sic] *o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*"[15]. En esta línea, dicha sentencia menciona que uno de los vicios de la motivación es la incongruencia frente a las partes, según se cita a continuación:

> *Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial* […]. *Hay incongruencia* [frente a las partes] *cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica* […] *no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*[16].

35. En lo atinente al tratamiento dado a la referida excepción previa, en la sentencia impugnada, se identifica lo siguiente:

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 71.
[16] Ibídem, párrs. 85 y 86.

En lo que dice relación a las excepciones previas deducidas por el Ministro de Educación, Viceministra de Educación y Coordinador General del [sic] *Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, este Tribunal resolvió en cuanto a la INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO por considerar la defensa técnica del Ministerio de Educación que la accionante tiene su domicilio en la provincia de Manabí: "El Tribunal tiene que verificar la demanda y en aquella manifiesta que tiene su domicilio en Quito, por lo que, este Tribunal es el competente para conocer y resolver la presente causa".*

36. Sobre la excepción de incompetencia, el artículo 13 del COGEP determina que "*la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única*". Por su parte, el artículo 95, numeral 5 *ibídem*, determina que la sentencia escrita debe contener "[l]*a decisión sobre las excepciones presentadas*".

37. En definitiva, la Corte verifica que la excepción previa de incompetencia del Tribunal Distrital en razón del territorio fue materia de pronunciamiento judicial. En primer lugar, en la audiencia preliminar, como consta en el acta[17], en la que se acredita que esta excepción fue presentada y resuelta. Finalmente, la decisión fue incluida en el contenido de la sentencia impugnada, de manera que sí se atendió la excepción y, por consiguiente, se verifica que no se incurrió en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes; en ese sentido, cabe recalcar que "[l]*a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*"[18].

38. En razón de lo expuesto, se descarta la examinada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **N.º 2528-17-EP**.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[17] Acta de la audiencia preliminar de 15 de febrero de 2017. Expediente del proceso de origen, cuerpo II, hojas 230 a 232 y vtas.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

252817EP-49ebf

Caso Nro. 2528-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes treinta de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2605-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

CASO No. 2605-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2605-17-EP/22

Tema: En esta decisión se analiza si la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve el recurso de casación presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y el derecho a la seguridad jurídica de la ahora compañía accionante. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, una vez examinadas las alegaciones de la compañía accionante.

I. Antecedentes

1. El 09 de diciembre de 2016, Jenny del Rosario Reyes Garrido, gerente general y representante legal de la compañía GRUVALCORP S.A., presentó una acción contencioso tributaria impugnando la Resolución No. SENAE-DNG-2016-0731-RE de 13 de septiembre de 2016 emitida por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante "SENAE"), que ratificó la Rectificación de Tributos No. DNI-DAI-RECT-2016-0019[1].

2. Dentro del proceso signado con el No. 09501-2016-00501, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sentencia de 19 de abril de 2017 declaró parcialmente con lugar la demanda[2]. La

[1] Se procedió con la rectificación de tributos en 17 declaraciones aduaneras, cuyo detalle consta en el cuadro No. 17 de la Rectificación, en la que se señaló que *"La errada clasificación arancelaria aplicada para las importaciones de carnes de Cerdo y sus productos vinculados, la incorrecta aplicación en la normativa de la base imponible para los productos pertenecientes al SAFP, y los precios bajos declarados por el contribuyente GRUVALCORP S.A. (...) amparados en las Declaraciones Aduaneras que se detallan en el cuadro No. 17, implicó que el Estado Ecuatoriano deje de percibir USD 149.096,58 por concepto de tributos (sic)"*. (fs. 62 vta. de la Rectificación).
Se fijó la cuantía de la demanda en USD$ 178.915,92, consistente en USD$ 149.096,58 por concepto de tributos y el valor de USD$ 29.819,34 por el 20% de recargo sobre los tributos rectificados.

[2] El tribunal confirmó la rectificación de tributos de las declaraciones numeradas como 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 14 del cuadro No. 17 de la rectificación, por cuanto consideró procedente la aplicación del primer método de valoración en función de los valores contenidos en las facturas registradas por el exportador; dejó sin efecto la rectificación de tributos de las declaraciones numeradas como 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 17 del referido cuadro al considerar que no era procedente el cambio de valor en aduana efectuado por la administración aduanera; al respecto, el Tribunal consideró que la administración aduanera no motivó en la rectificación

compañía actora interpuso recurso de aclaración de la sentencia; el Tribunal Distrital con auto de 04 de mayo de 2017 aceptó el pedido de aclaración[3].

3. El SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "Sala Especializada"), mediante sentencia de mayoría de 10 de agosto de 2017 resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital y ratificar la legitimidad y validez jurídica de la resolución impugnada. La compañía actora interpuso recurso de aclaración en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada; con auto de 23 de agosto de 2017 se rechazó lo solicitado.

4. El 20 de septiembre de 2017, Jenny del Rosario Reyes Garrido, gerente general de la compañía GRUVALCORP S.A (en adelante "la compañía accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 10 de agosto de 2017 emitida por la Sala Especializada. Con auto de 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción planteada dentro de la causa signada con el Nº 2605-17-EP, correspondiéndole su sustanciación al anterior juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

5. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 08 de julio de 2022, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces nacionales que remitan un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.

6. En el expediente consta el oficio de 12 de julio de 2022, remitido por el doctor José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra

---

la forma por la que modificó el valor FOB de la mercancía y el valor en aduana en las que se aplicó métodos secundarios de valoración –tercero y sexto- ante la falta de identificación de los referentes empleados para la modificación del valor en aduana de las mercancías; y, dejó sin efecto las modificaciones de valor en aduana (base imponible) de las declaraciones numeradas como 15 y 16 del cuadro No. 17 subsistiendo, sin embargo, en estas dos declaraciones el ajuste que la administración realizó a la tarifa arancelaria en la rectificación de tributos, en aplicación del sistema de franja de precios.

[3] En dicho auto se indicó que *"2) Se aclara la sentencia en el sentido que la parte demandada dio oportuna contestación a la demanda mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2017 (foja 563 vuelta), esto es, dentro del término de 30 días para el efecto, pues la citación se perfeccionó el 11 de enero de 2017 (fojas 61 a 66). Por esa razón en el numeral 4.4 de la sentencia se especificaron las alegaciones de la parte demandada y en el numeral 6 de la misma sentencia se analizaron también las pruebas que fueron anunciadas en la contestación de la demanda y en la audiencia preliminar (aquellas que pasaron el filtro de admisibilidad, y que eran relevantes para el pronunciamiento judicial) como fundamentación de las alegaciones que había planteado en la contestación a la demanda"*.

de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. DE LA COMPAÑÍA ACCIONANTE

8. La compañía accionante sostiene que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica conforme a lo previsto en los artículos 75 y 82 de la Constitución; así como, el debido proceso en las garantías determinadas en los numerales 1, 3 y 7 literales a), h) y l) de la Constitución de la República[4].

9. Alega la violación del debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, lo que sería a su vez contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución; lo sostiene en que la Sala Especializada *"(...) valoró pruebas y además se pronunció sobre la 'veracidad' de los hechos, arrogándose funciones de órgano de instancia"*. Al respecto sostiene que *"(...) los jueces de casación no sólo que no pueden receptar pruebas, sino que les está vedado apreciar o valorar pruebas, facultades que sólo corresponden a los jueces de instancia"*.

10. A fin de sustentar la presunta valoración de prueba y hechos y *"(...) la imposición de un supuesto mandato legal de solicitar exhibición de la base de datos del SENAE (...)"* cita varios fragmentos de la sentencia impugnada y agrega que *"Tan grave ha sido tal fundamentación de la referida Sala, que además ha manifestado que 'no existe constancia procesal de que el importador haya hecho uso de su derecho a que se revele dicha información CONFORME MANDA LA LEY (...)', cuando, en ninguna norma consta previsto un mandato por el cual sea el sujeto pasivo quien deba iniciar acciones judiciales con el fin de que se haga valer su derecho a acceder a información que tiene derecho a conocer para poder ejercer su defensa".* Manifiesta que si bien la Sala *"(...) no menciona en aquella parte, el número de fojas ni hace mención expresa o cita el acto administrativo de Rectificación de Tributos, es por demás evidente, que en efecto practicó un análisis de tal prueba y de los hechos del caso (...)"*.

---

[4] *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

11. Sobre la garantía del debido proceso a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, señala de forma puntual que se ha *"(...) contravenido el trámite propio del procedimiento -en fase de casación -, y por haberse excedido al valorar prueba, actuando fuera de las facultades y atribuciones que la Constitución y la ley le han conferido (...)".*

12. Respecto de la alegada vulneración de la garantía de la motivación, la compañía accionante señala que la decisión impugnada *"(...) carece de motivación debida pues, no consta en la decisión, razones y fundamentos lógicos y contundentes, apegados a derecho, por las que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, se aleja de la regla del precedente en este caso VINCULANTE para valorar pruebas y la verdad o no de los hechos en el proceso (...)".*

13. Reitera que la actuación de los jueces nacionales –al valorar pruebas- revela el ejercicio de una competencia que no le ha sido atribuida ni constitucional, ni legalmente, lo que vulnera la tutela judicial efectiva *"(...) pues no se ha cumplido con el deber de TUTELA de los derechos constitucionales antes mencionados (...) Además se coarta la regla -garantía básica del debido proceso- prevista en el literal a), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, por cuanto constituye una lesión a la defensa de cualquier litigante, todo yerro judicial que repercuta en inadecuada administración de justicia".* Menciona que *"(...) por la supremacía constitucional del principio (derecho) al debido proceso, consiste en una obligación jurídica de la administración aduanera, el permitir al sujeto pasivo, el acceso a toda la información y pruebas necesarias para que este ejerza su defensa, sin que corresponda a este último incoar acción alguna, para que entonces la administración le faculte ejercer el derecho a la contradicción".*

14. Finalmente, la pretensión de la compañía accionante es que se acepte la acción extraordinaria de protección, y se ordene la reparación del daño que se habría causado, para lo cual solicita que se deje sin efecto el fallo de mayoría emitido por la Sala Especializada.

3.2. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA

15. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien menciona que se han expuesto los fundamentos que sustentan la decisión, por lo que la sentencia impugnada presenta la motivación suficiente.

IV. Análisis del caso

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[5].

17. En este contexto, este Organismo advierte que los cargos de la compañía accionante, en lo medular, se orientan a alegar que la Sala Especializada habría valorado hechos y pruebas en casación, arrogándose funciones de órgano de instancia y que se ha contravenido el trámite propio del procedimiento -en fase de casación- por haberse extralimitado en la valoración de hechos y pruebas, actuación que se habría dado, fuera de las facultades y atribuciones que la Constitución y la ley les ha conferido como jueces nacionales.

18. De lo dicho, si bien la compañía accionante alega la vulneración de los derechos y garantías que se han citado en el párrafo 8 *ut supra*, los cargos de estos derechos se encaminan a la extralimitación de funciones de la Sala Especializada, es así que, con el fin de dar una respuesta adecuada a las alegaciones, se considera pertinente abordar los cargos a través del análisis de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y la seguridad jurídica, por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de mayoría de 10 de agosto de 2017 emitida por la Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y el derecho a la seguridad jurídica, según lo previsto en los artículos 76, numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?* Por lo expuesto, se desarrolla el siguiente análisis:

19. El artículo 76, en su numeral 3 de la Constitución de la República prevé que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)"*, lo que conlleva a que toda autoridad jurisdiccional debe actuar conforme a la competencia constitucional y legal para conocer y resolver determinados asuntos[6], observando el respectivo trámite previsto para cada procedimiento.

20. En tanto que, el artículo 82 de la Constitución de la República, recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, Sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr.11.
[6] Corte Constitucional, Sentencia No. 1598-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párrafo 17.

regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad[7].

21. Por su parte, el recurso de casación constituye un examen de legalidad a las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de instancia; así, un tribunal de casación, en principio, no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces a quo hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente[8]. No obstante, conforme lo prescribe el artículo 273 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos ("COGEP"), si se determina que es procedente el recurso, -por las causales que especifica esta norma-, la Corte Nacional casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar correspondiere, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

22. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Especializada respecto del recurso de casación interpuesto por el SENAE, formuló un problema jurídico con base en la alegada causal quinta del artículo 268 del COGEP, toda vez que a criterio de la entidad recurrente la sentencia del Tribunal Distrital se encontraba viciada de *"(...)falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; art. 63 numerales 2 y 4 de la Resolución No. 1684 'Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas'(anterior art. 62 de la Resolución 846) de la Comunidad Andina de Naciones; y, art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)"*.[9]

23. La Sala Especializada previo a determinar si se configura o no el cargo alegado, puntualizó que el cuestionamiento principal es que el SENAE no podría revelar el contenido de su base de valor como lo manifiesta el Tribunal Distrital, pues a su criterio, la información es protegida y únicamente podrá ser revelada mediante orden judicial, pues las normas consideradas infringidas le brindarían carácter de información reservada.

24. La Sala Especializada en la sentencia impugnada hace referencia al acápite 7.4 de la sentencia del Tribunal Distrital, cuyo contenido es el siguiente:

> *"7.4) ...ni en la rectificación de tributos ni en la resolución impugnada se* ***aprecia identificación de los comparables en base a los cuales se rectificó el valor de la mercancía para fines tributarios*** *(...) Si se permite a la administración aduanera efectuar determinaciones* ***desde una base de datos, sin dar el mínimo detalle de aquella ni revelar (sic) identificar el origen del comparable que la conforma y que se aplica al caso específico, no habría la seguridad (al momento en que el sujeto pasivo recibe el acto de determinación) de que esa base de datos está conformada por datos reales e idóneos****, esto*

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrafo 20.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párrafos 35, 36 y 37.
[9] Fs. 622 del expediente.

es, de una importación con valor de transacción, respecto de mercancía lo más similar posible, importada en el tiempo lo más aproximado posible, y del mismo país de exportación. ***La cita de una base de datos sin revelar (sic) identificar los detalles de cada uno de los referentes que se aplican, torna en ilusorios y líricos los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación de métodos secundarios de valoración,*** *ya que los montos fijados por la administración tributaria no podrían ser contrastados ni cuestionados (esto es, se impide que el importador verifique que el comparable es real y no es ficticio, y que corresponde a una importación similar en calidad, condiciones, fecha de importación, cantidad y origen, y por tanto no tendría el importador la oportunidad de controvertir la procedencia de la aplicación de ese comparable por parte de la administración aduanera)…"* (Énfasis añadido).

25. Al respecto, la Sala Especializada consideró que:

"precisamente para evitar cualquier tipo de duda sobre la veracidad de la información obtenida de la base de datos de la Aduana, ***la normativa comunitaria ha previsto la posibilidad de que ésta puede ser revelada exclusivamente si existe autorización expresa de la persona o del gobierno*** *que la haya proporcionado o por orden de autoridad judicial* ***(…) Si el contribuyente o el juzgador tenían interés en conocer el detalle minucioso de los datos y demás características de las mercancías similares con las que se ha comparado, existen los mecanismos y procedimientos legales establecidos en el COGEP para dicho fin****, de tal manera que la sentencia no puede sustentarse en elucubraciones carentes de fundamento legal y material, y de esta forma llegar a la* ***infundada conclusión de que la cita de una base de datos sin revelar identificar los detalles de cada uno de los referentes que se aplican, torna en ilusorios y líricos los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación de métodos secundarios de valoración****,* ***cuando no existe ninguna constancia procesal al respecto****".* (Énfasis añadido).

26. Agrega que, el argumento de que no existe transparencia respecto a los valores que se tomaron como referencia para la determinación del valor en aduana de las mercancías, no constituye fundamento suficiente para señalar que existe falta de motivación del acto impugnado, puntualizando que dicho acto tampoco adolece de falta de motivación. Luego, la Sala Especializada haciendo alusión a las normas que la entidad recurrente consideró infringidas concluyó que *"(...) el contenido de la Base de Valor del SENAE es información confidencial o protegida, la cual puede ser revelada únicamente mediante orden judicial (...)"*, en tal razón sostuvo que son pertinentes y aplicables las disposiciones constantes en los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 63 de la Resolución No. 1684 'Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas'(anterior art. 62 de la Resolución 846) de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).

27. Menciona además que:

"Las normas de derecho que tienen relación con la valoración de las mercancías en aduana, resguardan el carácter confidencial o protegido de la información contenida en las Bases de Valor del SENAE, la cual para el caso en particular, ha sido utilizada, en primer lugar, para establecer el perfil de riesgo, y en segundo lugar, para realizar la

> ***valoración y rectificación de tributos de las mercancías importadas por la compañía GRUVALCORP S.A; y, dado que esta información por su particular característica de ser confidencial, solo podía ser revelada por pedido expreso de quien la suministró o por orden judicial,*** *en aplicación del principio dispositivo, quedaba a criterio del accionante, dentro de la instancia administrativa o jurisdiccional, el solicitarla con el objeto de que una autoridad judicial ordene su exhibición. Ahora bien,* ***teniendo en cuenta que en el quinto caso del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se parte de los hechos probados en la sentencia, de la revisión de ésta no consta como hecho probado que exista tal orden de autoridad judicial que haya sido inobservada por parte de la autoridad aduanera****"* (Énfasis añadido).

28. De lo expuesto, se colige que la Sala Especializada al analizar el caso admitido a trámite, esto es, el caso quinto del artículo 268 del COGEP, se limitó a analizar los hechos probados por el tribunal de instancia y en función de ellos resolvió que se configuró el vicio alegado por falta de aplicación de las normas invocadas en el recurso de casación; no se advierte de esta forma, que la Sala Especializada se haya extralimitado en sus funciones realizando una nueva valoración de prueba, ni que se haya desnaturalizado el recurso de casación como lo afirma la compañía accionante; de hecho, se observa que la Sala Especializada para determinar que se configuró el vicio de falta de aplicación, basó su análisis en el carácter de confidencialidad que a su criterio tiene la información contenida en las bases de datos del SENAE y respecto de las cuales esta entidad realizó la valoración y rectificación de tributos de las mercancías importadas, y que aquella información solo podía ser revelada por quien la suministró o por orden judicial.

29. Se advierte por tanto que, las conclusiones a las que llegó la Sala Especializada se hicieron en función de los hechos establecidos como probados en la sentencia del Tribunal Distrital y no en virtud de una nueva valoración probatoria. En este sentido, es pertinente además precisar que si bien la Sala se refirió a la rectificación de tributos y al informe pericial en la decisión impugnada, no se observa un ejercicio de valoración probatorio evidente que advierta la alegada extralimitación en la sustanciación del recurso[10]. Se observa además que los jueces accionados actuaron en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 185, segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 del COGEP que establecen la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, en este caso, en materia aduanera; en concreto, la Sala Especializada actuó con base en su competencia respecto de la sustanciación del recurso de casación, por lo que se descarta el cargo de la compañía accionante y la presunta vulneración de la garantía a ser juzgado por un juez competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento.

30. En adición, se observa que los jueces de la Sala accionada realizaron el análisis apegado a normas jurídicas previas, claras y públicas, relacionadas con el recurso de casación, que consideraron pertinentes; es así que, de acuerdo a la alegada causal quinta del artículo 268 del COGEP, determinaron que se configuró la falta de aplicación de los

[10] Incluso, la misma compañía accionante en su demanda reconoce que la Sala en la decisión impugnada "*no menciona en aquella parte, el número de fojas ni hace mención expresa o cita del acto administrativo de Rectificación de Tributos".* Fs. 710 del expediente.

artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 63 numerales 2 y 4 de la Resolución No. 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones; y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC)", disposiciones con base en las cuales sustentaron su decisión de casar la sentencia recurrida; se garantizó asimismo, un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se respetó la naturaleza del recurso de casación, de manera que las autoridades judiciales actuaron dentro de las competencias que la ley de la materia les reconoce, observando los límites de la causal alegada por la entidad recurrente.

31. Finalmente, vale reiterar que al resolver presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de la apreciación de elementos probatorios o sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de derechos constitucionales[11]. Justamente el emitir un pronunciamiento sobre las alegaciones de la compañía accionante respecto de la imposición de un mandato legal para solicitar la exhibición de las bases de datos del SENAE escapan la competencia de esta Corte, pues no le corresponde pronunciarse sobre el mérito del proceso original; y, tampoco este proceso es originario de una garantía jurisdiccional, en cuyo caso por excepción se podría habilitar el examen de mérito del caso[12].

32. Por todo lo expuesto, no se observa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a los cargos alegados por la compañía accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2605-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2017-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrafo 28.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafo 55.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

260517EP-4a125

Caso Nro. 2605-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves uno de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.